



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

000499

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-175/2019.

ACTOR: PABLO RICARDO
MELGAREJO LUNA.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE:
NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARIANA PÉREZ ROJAS.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: CHRISTIAN IVÁN
GUTIÉRREZ SÁNCHEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a catorce de noviembre
de dos mil diecinueve.

VISTOS los autos del recurso de apelación TEEP-A-175/2019 interpuesto por Pablo Ricardo Melgarejo Luna, en su carácter de aspirante a Consejero Estatal del Partido Acción Nacional por el municipio de Oriental, Puebla, en contra de la resolución de dieciocho de septiembre del presente año, dictada por la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del mismo instituto político dentro del expediente con la clave CJ/JIN/258/2019, en la que se desechó su juicio de inconformidad por haberlo presentado de forma extemporánea.

RESULTANDO:

I. Glosario:

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución Federal, Carta Magna, Constitución.
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.	Constitución Local, Constitución del Estado.
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.	Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Ley Electoral Local, Código Comicial.
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	Sala Superior.
Tribunal Electoral del Estado de Puebla.	Tribunal, Tribunal Local, Tribunal Electoral, Organismo Jurisdiccional, Órgano Jurisdicente.
Partido Acción Nacional.	PAN, instituto político.
Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.	Autoridad Responsable, Comisión, Comisión de Justicia.
Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.	Comité Estatal, CDE.
Comité Directivo Municipal del PAN en Oriental, Puebla.	CDM.
Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.	Comisión de justicia.
Comisión Organizadora del Proceso para la elección del Consejo Nacional, Consejo Estatal y Presidente e Integrantes de Comités Directivos Municipales del PAN en Puebla.	Comisión Organizadora, COP.
Convocatoria y normas complementarias dirigida a los aspirantes a Comité Directivo Municipal en San Pedro Cholula, Puebla.	Convocatoria.
Resolución CJ/JIN/258/2019 emitida por la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional.	Resolución, resolución impugnada.
Pablo Ricardo Melgarejo Luna	Actor, parte actora, incoante, apelante.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-175/2019

3

000490

Los hechos narrados corresponden al presente año, salvo mención expresa al respecto.

II. Antecedentes¹:

a) **Convocatoria.** El veinte de julio, se publicó la convocatoria en estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla, para elegir propuestas a los Consejos Nacional y Estatal, así como a las Presidencias e integrantes de los Comités Directivos Municipales en la referida entidad.

b) **Cierre de Registro.** De conformidad con el contenido de la cláusula once (11) de la convocatoria señalada, el cierre del periodo de registro fue el uno de agosto.

c) **Acuerdo de procedencia de registro de los aspirantes a los cargos partidistas.** El seis de agosto siguiente fue publicado en estrados físicos y electrónicos de la COP, el ACUERDO COP-PUE-005/2019, mediante el cual se declaró la procedencia de registros a diversos cargos intrapartidistas con motivo del proceso interno 2019. Entre ellos, el del actor como aspirante a Consejero del Consejo Estatal del PAN en Puebla².

d) **Asamblea Municipal.** A dicho del actor, la Asamblea Municipal para la elección de los cargos

¹Los antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como los que se desprenden de las constancias que obran en el expediente en estudio.

² Visible a foja 437 del expediente.

intrapartidistas; fue celebrada el veintiuno de agosto, y en ella, fue electo como propuesta única para Consejero Estatal del PAN en Puebla para el periodo dos mil diecinueve-dos mil veinte.

e) Solicitud de expedición de Constancia de Registro. Derivado de lo anterior, el veintiocho siguiente, el actor solicitó por escrito al Presidente de la COP, la expedición de la constancia en la que se asentó su triunfo.³

f) Respuesta del Secretario Técnico de la COP. El veintinueve posterior, el Secretario Técnico de la COP dio respuesta por escrito al actor mediante oficio de veintinueve de agosto, en el que informó al hoy apelante que la Asamblea Municipal había sido declarada desierta por lo que no era posible atender a su solicitud de expedición de constancia.⁴

g) Juicio de la ciudadanía. Inconforme con la respuesta señalada en el inciso anterior, el tres de septiembre el actor presentó demanda de juicio ciudadano, mismo que fue radicado con la clave SCM-JDC-1067/2019 y reencauzado el doce posterior a la Comisión de Justicia para su resolución.⁵

h) Resolución impugnada. El dieciocho siguiente, la Comisión resolvió el juicio de inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/258/2019, en el sentido de desecharlo al considerar que su presentación era extemporánea.

³ Visible a foja 89 del expediente.

⁴ Visible a fojas 90 del expediente.

⁵ Visible a foja 344 del expediente.



Resolución que fuera notificada por estrados del instituto político el veinte siguiente.⁶

i) **Acuerdos de trámite de Sala Regional.** El veinticuatro siguiente, la Magistrada Ponente del asunto identificado en el inciso g), requirió al instituto político a efecto de que remitiera copias certificadas de las constancias de notificación de la resolución intrapartidista.⁷ Requerimiento que a su vez tuvo por cumplido el veintiséis siguiente.⁸

j) **Solicitud de copias.** El treinta de septiembre, el actor presento escrito ante la Sala Regional mediante el cual solicitó la expedición de copias simples del expediente identificado en el inciso g) del presente apartado. Solicitud que fuera colmada favorablemente mediante acuerdo de la misma fecha dictada por la Magistrada Ponente.

A dicho del actor las mencionadas copias le fueron entregadas en la misma fecha.⁹

k) **Segundo Juicio de la ciudadanía.** Inconforme con la resolución señalada en el inciso h) del presente apartado, el cuatro de octubre el actor presentó demanda de juicio ciudadano ante la Comisión de Justicia, mismo que

⁶ Visible a fojas 291.

⁷ De acuerdo con las constancias remitidas por el actor en copias simples y administradas con el contenido de la dirección institucional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado relativo al Histórico de Estrados Electrónicos visible en https://www.te.gob.mx/EE/SCM/2019/JDC/1067/SCM_2019_JDC_1067-875958.pdf

⁸ Con base en la publicación del citado acuerdo en dirección institucional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado relativo al Histórico de Estrados Electrónicos visible en https://www.te.gob.mx/EE/SCM/2019/JDC/1067/SCM_2019_JDC_1067-876319.pdf

⁹ Visible a fojas 26 y 457 del expediente

fuera remitido a la Sala Regional el once siguiente y radicado con la clave SCM-JDC-1091/2019. Reencauzándose el veintitrés de octubre a este Tribunal Electoral.¹⁰

l) Remisión a este Tribunal. A las catorce horas con veintitrés minutos del veinticuatro de octubre, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal el escrito medio de impugnación antes señalado junto con sus respectivas constancias.

m) Acuerdo de reencauzamiento y turno. En la misma fecha, el Pleno de este Tribunal electoral reencauzó el medio de impugnación anteriormente citado a recurso de apelación y a su vez, el Magistrado Presidente de este organismo jurisdiccional ordenó turnar el expediente al rubro indicado a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.

n) Radicación. El veintiocho de octubre, se tuvo por turnado el expediente al rubro; se ordenó su radicación y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

o) Escrito de ampliación de demanda. El cinco de noviembre, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, escrito signado por el actor en donde realiza diversas manifestaciones y ofrece pruebas.

p) Admisión y cierre de instrucción. El trece de noviembre del presente año, la Magistrada ponente acordó

¹⁰ Visible a fojas 3 y 20 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-175/2019

7

000492

sobre la admisión, cierre de instrucción y colocó los autos en estado de resolución, solicitando a su vez al Magistrado Presidente, convocara a sesión pública para la resolución del presente asunto, misma que se emite al tenor de lo siguiente.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y del numeral 374 del Código de la materia, se determinó sesionar en esta fecha.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 fracción V y 354 párrafo segundo del CIPEEP.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad, situación que se prevé en el artículo 3 de la Constitución Local así como la existencia del TEEP.

A su vez, el Código Local en su artículo 350, fracción II, establece que la apelación es un recurso jurisdiccional mediante el cual se combaten los actos o resoluciones relacionadas con asuntos internos de los partidos políticos.

En el caso concreto, se surte dicho supuesto al tratarse de la impugnación de la resolución de dieciocho de septiembre, emitida por la Comisión de Justicia, misma que con base en los estatutos del instituto político en cuestión no admite medio de impugnación adicional, al interior del mismo.

Por lo tanto, es que corresponde a este Organismo Jurisdiccional conocer y resolver este asunto.

SEGUNDO. Cuestión previa.

Antes de continuar con el estudio del presente asunto conviene señalar de nueva cuenta que, para controvertir la resolución de la Comisión de Justicia, el apelante promovió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano contemplado en los artículos 79 numeral 1 y 80 numeral 1 inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al considerar que la resolución del conflicto que planteó era competencia de la Sala Regional.

Ahora bien, contrario al criterio del actor, la Sala Regional sostuvo que era obligación de éste agotar en primer momento la instancia ordinaria, es decir el medio de impugnación local competencia de este Organismo Jurisdiccional.



000493

Lo anterior en observancia al principio de definitividad cuya finalidad es hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución, sustentando su decisión en la jurisprudencia 5/2011 de rubro **INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS.**¹¹

Por otro lado, la Sala Regional hizo hincapié en que el reencauzamiento del medio de impugnación no prejuzgaba sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia del medio de defensa interpuesto, los cuales, como en todos los casos, deben ser analizados por la instancia jurisdiccional local, atendiendo a las disposiciones estatales. Ello en atención a lo esgrimido por la Sala Superior en la jurisprudencia 9/2012, de rubro **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.”**¹²

Lo anteriormente expuesto cobra especial relevancia en virtud de que el incoante pretendió acceder a los mecanismos de defensa establecidos en la Ley General de

¹¹ De la que se desprende que los Tribunales Electorales de las entidades federativas, son competentes para conocer de aquellas controversias relacionadas con la integración de órganos de los partidos políticos nacionales en los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, siempre que cuenten con un medio de impugnación apto y eficaz para obtener la restitución del derecho violado, una vez que se haya agotado la instancia intrapartidista respectiva. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 18 y 19.

¹² Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

Medios antes referida, cuando lo ordinario es el agotamiento de la cadena impugnativa que fue descrita en los párrafos precedentes, máxime cuando el propio actor no hizo valer en su escrito de demanda, alguna causa extraordinaria por la que el trámite debía ser distinto.

Es por todo lo anterior que se concluye que este Tribunal Electoral, debe realizar el estudio del presente asunto conforme a las reglas que para ello establece el **Código Comicial**, en atención al federalismo judicial electoral y por así estar mandatado en el marco jurisprudencial que antecede, mismo que resulta de aplicación obligatoria para este órgano jurisdiccional, de conformidad con el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Procedencia.

Sentado lo anterior, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del Código, toda vez que su análisis resulta preferente y de orden público.

Al efecto, resulta atinente señalar lo establecido en el artículo de referencia:

*“ARTÍCULO 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:
(...)”*

***III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;
(...)”***



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-175/2019

11

003434

En relación con lo anterior, es preciso señalar que el CIPEEP señala que los medios de impugnación deben ser presentados dentro de los plazos legales establecidos para ello.

Lo anterior impide la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos a efecto de dotar de certeza todos los actos dentro y fuera de los procesos electorales.

De ahí que la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido se extingue cuando este no es ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad partidista o en la legislación ordinaria, generando a su vez la firmeza del acto.

Ello a su vez encuentra sustento en el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. **Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable¹³, ya sea a través del medio que no fue**

¹³ Sustenta en lo conducente, el criterio de la Sala Superior contenido en la Jurisprudencia 9/2007, de rubro y texto siguiente **"PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL"**. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2011, pp. 429-430.

agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.

En este sentido, en el artículo 350 del CIPEEP se dispone que el recurso de apelación es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquéllos que produzcan efectos similares, concediendo a su vez, el plazo de **TRES DÍAS** para interponerlo contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.

Ahora bien, en el **caso concreto**, el apelante señaló como actos impugnados:

- a) La falta de notificación de la resolución emitida por la Comisión de Justicia, dentro del expediente CJ/JIN/258/2019.
- b) El contenido de la resolución señalada en el inciso anterior, la cual fue emitida el dieciocho de septiembre.

Al respecto, de las constancias del sumario se desprende que el veinte de septiembre, la Comisión de Justicia publicó la resolución de mérito en sus estrados electrónicos; aunado a ello, también se encuentra la cédula de notificación personal al actor, de esa misma fecha, en la que se hizo constar la imposibilidad material



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-175/2019

13

000495

para llevarla a cabo, toda vez que el domicilio señalado por el actor, no existe.¹⁴

Por otro lado, de la verificación de las demás constancias del expediente se advierte que **el treinta de septiembre**, el impetrante solicitó copias simples del expediente de Sala Regional identificado con la clave SCM-JDC-1067/2019, promovido por él, las cuales le fueron autorizadas¹⁵.

Es fundamental resaltar que en las fojas 25, 26 y 457 del expediente, se desprende la manifestación expresa de la parte actora de señalar que las copias solicitadas, mencionadas en el párrafo inmediato anterior, le fueron entregadas a las diecisiete horas del treinta de septiembre del año en curso, siendo evidente que en dos momentos distintos el incoante expresó el mismo hecho, lo que sin lugar a duda genera certeza en este Tribunal de que fue en esa fecha que la parte actora se hizo sabedora de la resolución que ahora impugna; máxime si en autos no se desprende una situación diversa

Situación que a continuación se evidencia.

“Así las cosas, debo señalar que tan no me fue notificada la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, de fecha dieciocho de septiembre del presente año, que para tener de conocimiento esta, tuve que solicitar a la Sala Regional Ciudad de México y expresamente

¹⁴ Ambos documentos son visibles a fojas 304 y 306 del expediente.

¹⁵ Visible a foja 51, frente y vuelta del expediente. Documental pública con pleno valor probatorio con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, fracción I y 359, párrafo primero del CIPEEP. Lo anterior, puede ser corroborado en los acuerdos dictados dentro del expediente SCM-JDC-1067/2019, cuya versión pública y electrónica se encuentra en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SCM>

a la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, copia del expediente SUP-JDC-1067/2019, tal y como consta en el acuse de recibo de fecha treinta de septiembre de los corrientes, documento que en copia simple se anexa al presente documento.

Una vez solicitado el expediente referido en el párrafo inmediato anterior, y en la misma fecha la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, acordó procedente la solicitud de copias simples del expediente multicitado, previo pago de derechos; acusando de recibido las mismas a las diecisiete horas del treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

En conclusión, se debe señalar que, si tuve conocimiento de la resolución que hoy se impugna el día treinta de septiembre del presente año, y presenté mi JDC el día cuatro de octubre de los corrientes, mismo que fue reencauzado a este Órgano Jurisdiccional, se acredita que el citado recurso fue presentado en tiempo y forma legal.”

13. Con fecha veinticinco de septiembre del presente año, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, presentó escrito dirigido a la Sala Regional Ciudad de México, señalando lo siguiente:

“Por medio de la presente en cumplimiento a lo requerido mediante per este (sic) H. Tribunal Electoral Federal sobre juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificados a los expedientes señalados en el rubro se informa que esta Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Justicia estuvo imposibilitada para realizar la notificación personal en el domicilio señalado por el actor en su escrito de demanda en virtud de que el mismo es inexistente, por lo que se notifica, mediante los estrados de esta Comisión de Justicia la resolución del Juicio de Inconformidad identificado como CJ/JIN/256/2019. Se anexa a la presente copia certificada de resolución, así como de cédula de notificación personal de diligencia practicada.”



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-175/2019

15

000406

14. Con fecha veintitrés de septiembre del presente año, la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, acuerda tener por recibida la documentación señalada en el punto anterior, misma que ordena agregar al expediente en que se actúa para sus efectos legales.

15. Con fecha treinta de septiembre del presente año, el hoy actor solicita a la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, copia del expediente SCM-JDC-1067/2019, para poder contar con el documento completo.

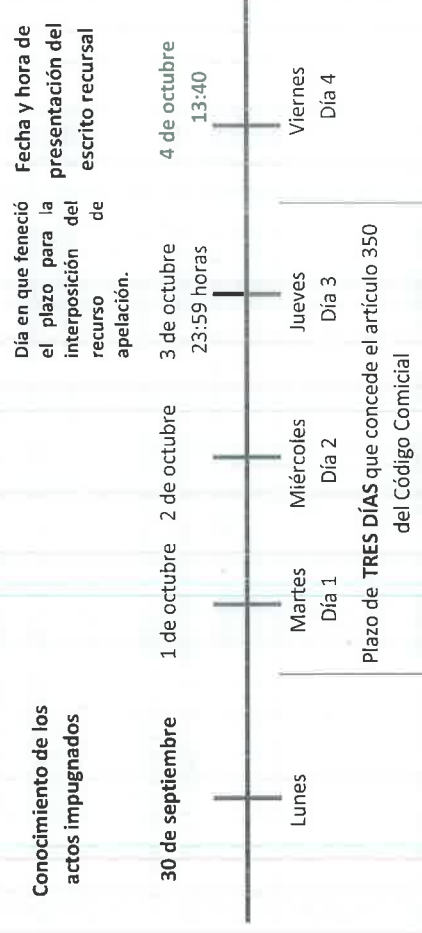
16. En la misma fecha, la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, dicto acuerdo en el que refiere que previo pago por concepto de reproducción y entregado el recibo de pago correspondiente, se me hace entrega de las copias solicitadas.

De lo anterior, es dable concluir que si bien la responsable realizó las notificaciones de la resolución impugnada el día veinte de septiembre, resulta indubitante que los actos reclamados a ésta fueron del conocimiento del actor hasta el treinta de ese mismo mes cuando le fueron entregadas las copias simples del expediente.

Por tanto, para esta autoridad jurisdiccional el actor tuvo conocimiento plenamente de la resolución identificada con la clave CJ/JIN/258/2019 hasta esta última fecha y en consecuencia, era a partir de ese momento que le comenzó a correr el plazo establecido por la ley electoral local para hacer valer los motivos de agravio respecto de ambos actos.

Y si bien, el impetrante redactó en forma de omisión uno de los actos impugnados (falta de notificación de la resolución en comentario), lo cierto es que dicho efecto cesó al haberse dado por notificado del segundo acto impugnado, (la resolución en cuestión) cuyo contenido, además, también impugnó en el mismo escrito recursal.

Así, se tiene la siguiente línea de tiempo que sirve para verificar de forma esquemática, el momento en que debió presentarse el medio de impugnación:



De lo anterior se concluye que el recurso de apelación fue presentado de manera extemporánea, sin que conste en autos causa justificada alguna que hubiera impedido su presentación oportuna.

Derivado de lo anterior, es indubitable que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 369, fracción III del Código Local, por lo que el medio de impugnación intentado se **DESECHA DE PLANO**.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 28, 54, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354, párrafo segundo, 369, fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se



000497

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO**, el recurso interpuesto por Pablo Ricardo Melgarejo Luna, en términos de lo establecido en el considerando **TERCERO** rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR; POR OFICIO A LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; Y POR ESTRADOS.

Asimismo, infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, perteneciente a la Cuarta Circunscripción, con sede en la Ciudad de México, en términos del considerando **TERCERO** del acuerdo plenario emitido dentro del expediente **SCM-JDC-1091/2019**.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

CERTIFICO-----

Que la firma de la Magistrada y el Magistrado Electoral, Norma Angélica Sandoval Sánchez y Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo; así como la del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución relativa al expediente identificado con la clave TEEP-A-175/2019, de catorce de noviembre de dos mil diecinueve, en un total de dieciocho fojas en original, incluyendo la presente. -----

CONSTE-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY